



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/05/2024

DENUNCIANTE: EDGAR
LAGUNAS CALVO,
REPRESENTANTE SUPLENTE
DEL PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

DENUNCIADOS: OMAR
BERNAL SANTIAGO, PORFIRIO
ROBLES RAMOS, NANCY
NATALIA BENITEZ ZÁRATE Y
AL PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que determina: **a) la inexistencia** de las infracciones atribuidas a los ciudadanos Nancy Natalia Benítez Zárate, Porfirio Robles Ramos y Omar Bernal Santiago, consistente en actos anticipados de precampaña, **b) declara la incompetencia** respecto a las infracciones en materia de fiscalización, y **c) determina innecesario** el análisis de la infracción consistente en la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) del partido político Movimiento Regeneración Nacional derivado de la no acreditación de las conductas relacionadas con los actos anticipados de precampaña.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. INCOMPETENCIA.....	4
3. COMPETENCIA	7
4. ESTUDIO DE FONDO	8
4.1.1. Planteamientos de las partes.....	8
4.1.2. Pruebas	12
4.1.3. Hechos acreditados.....	13

¹ Secretariado: Freddy Alejandro López Morales.

5. Cuestiones previas.....13

5.1. Cuestión a resolver16

5.2. Decisión16

5.3 Justificación de la decisión16

5.3.1. Actos anticipados de precampaña y campaña.....16

5.3.2. Falta al deber de cuidado de los partidos políticos (culpa in vigilando)19

5.4. Caso en concreto20

a. Actos anticipados de precampaña.....20

b. Actos anticipados de campaña.....26

c. Culpa in vigilado.....31

6. RESOLUTIVO32

GLOSARIO

Autoridad instructora:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Denunciante:	Edgar Lagunas Calvo, Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano
Denunciados:	Omar Bernal Santiago, Porfirio Robles Ramos, Nancy Natalia Benítez Zárate y al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
MORENA:	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta presión.

1.1. Inicio del proceso Electoral Ordinario. El ocho de septiembre, la Presidenta del Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.



1.2. Calendario de Proceso Electoral. Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-24/2023**, el Consejo General del *IEEPCO*, aprobó el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, el cual se determinaron los siguientes plazos:

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024	
ETAPA	PERIODO
Inicio del Proceso Electoral	08 de septiembre de 2023
Precampaña	16 de enero al 10 de febrero de 2024 (diputaciones) 22 de enero al 10 de febrero de 2024 (concejalías a los ayuntamientos)
Presentación de la solicitud de registro de candidaturas	01 de marzo al 15 de marzo 2024
Resolución de registro de candidaturas	16 de marzo al 19 de marzo 2024
Campaña	20 de abril al 29 de junio 2024 (diputaciones) 30 de abril al 29 de mayo 2024 (concejalías a los ayuntamientos)
Jornada Electoral	02 de junio 2024

1.3. Denuncia. El once de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió mediante escrito presentado en la oficialía de partes del *IEEPCO*, el escrito de demanda signado por el *Denunciante*, mediante el cual denunció infracciones a la normativa electoral consistente en actos anticipados de precampaña y culpa in vigilando atribuidas a los *Denunciados*.

1.4. Radicación del cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo de doce de febrero pasado, la *autoridad instructora*, admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CQDPCE/CA/46/2024**.

1.5. Acuerdo de admisión, reencauzamiento y emplazamiento. Con fecha dieciocho de abril, la *autoridad instructora* determinó la vía y reencauzó el cuaderno de antecedentes a **procedimiento especial sancionador** identificándolo con la clave **CQDPCE/PES/11/2024**, de igual forma admitió el procedimiento especial sancionador por la probable comisión de **actos anticipados de precampaña, así como infracciones en materia de fiscalización**, finalmente señaló las catorce horas del veintisiete de abril del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintisiete de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con la presencia del

personal del *IEEPCO*, en la que se certificó la **no comparecencia** del denunciante, mientras que de los *denunciados* comparecieron mediante escrito con excepción de *Morena*.

1.7. Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de veintisiete de abril, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente **CQDPCE/PES/11/2024** y ordenó turnar los autos a este Tribunal.

1.8. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1.9. Radicación, fecha y hora de sesión. Por acuerdo de dos de mayo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **PES/05/2024** y turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, **se señalaron las diecinueve horas del día de hoy**, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

2. INCOMPETENCIA

Del análisis al escrito de denuncia presentado por *MC* se advierte que denunció ante la autoridad administrativa electoral, la probable comisión de las siguientes infracciones a la normativa electoral:

- a) Por la realización de actos anticipados de precampaña
- b) Omitir información de los recursos recibidos en dinero o especie, destinados a su precampaña o campaña
- c) No presentar informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga la ley
- d) Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña acordado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
- e) Probable utilización de recursos de origen ilícito

Aunado a lo anterior, del análisis realizado al escrito de denuncia este Tribunal advierte que la *autoridad instructora* realiza un deficiente ejercicio de lectura, ya que el promovente en su escrito de denuncia



señala la posible actualización de **actos anticipados de campaña**, infracción que no fue tomado en cuenta al momento de admitir a trámite el presente procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, como se observa, las infracciones denunciadas en su mayoría (del inciso b al inciso e) se encuentran acotados a la materia de fiscalización.

En atención a lo anterior, este Tribunal resulta incompetente para analizar las infracciones denunciadas en materia de fiscalización, tal como se expone a continuación.

El artículo 25 de la *Constitución Local*, prevé las bases mediante las cuales se regirá el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, destacando para el caso que nos ocupa, el apartado B, numeral VIII, segundo párrafo, en el que se establece que, los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del **origen** y **uso** de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y **las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral**, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, el artículo 298 de la *Ley de Instituciones*, en su numeral I, prevé que la fiscalización del ingreso y egreso de los recursos de los partidos políticos locales y de los nacionales que reciben financiamiento público estatal, sus coaliciones y candidatos a cargos de elección popular estatal, **estará a cargo del Instituto Nacional Electoral**, en los mismos términos que la *Constitución Local*.

Aunado a lo anterior, el reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su artículo 2, establece que la aplicación de la citada normativa corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Comisión de Fiscalización, a la **Unidad Técnica de Fiscalización**, a los **Organismos Públicos Locales** y sus instancias responsables de la fiscalización, en atención a su respectivo ámbito de competencia.

En concordancia a ello, en el artículo 7 del citado reglamento reconoce la **delegación de atribuciones en materia de fiscalización** a los organismos públicos locales (de los ingresos y egresos de los partidos políticos, candidatos y coaliciones), siempre y cuando el organismo público local cumpla con los requisitos previstos en la citada normativa y que dicha delegación se apruebe por una mayoría de ocho votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, precisando que para formalizar dicha delegación de atribuciones se realizara mediante acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, la normativa local únicamente reconoce como autoridad competente para analizar lo relacionado a la fiscalización de recursos de los partidos políticos al Instituto Nacional Electoral.

Mientras que si bien, la normativa federal reconoce una posible delegación de funciones la misma deberá de realizarse en los parámetros que prevé la ley y **mediante acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, lo que en el caso en concreto no acontece, puesto que no se tiene constancia de que el citado Instituto Nacional hubiese delegado funciones al Organismo Público Local.

Es en la explicación que antecede, en la que descansa la incompetencia de esta autoridad jurisdiccional de analizar las infracciones en materia de fiscalización que fueron denunciadas por *MC*.

Lo cual se robustece con la **jurisprudencia**² en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer sobre quejas de fiscalización de actos anticipados de precampaña o campaña, hasta en tanto, de manera previa, exista un pronunciamiento de la autoridad competente sobre la existencia de la infracción denunciada, a fin de que éstos puedan ser sumados para efectos del tope de gastos.

² Número 42/2024 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN.”**.



La Sala Superior llegó a la citada conclusión al interpretar el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales.

Así como los artículos 5, numerales 1 y 2, en los que se prevé que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de supervisar la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y de revisar los proyectos de resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, encargada de tramitar y sustanciar esos procedimientos, así como el artículo 30, numeral VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en el que se establece que las quejas serán improcedentes, entre otras causas, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización sea incompetente para conocer de los hechos objeto de denuncia, caso en el cual debe remitir a la autoridad competente el asunto planteado.

Es por lo anterior, que en la presente determinación, este Tribunal únicamente se avocará al análisis de la posible acreditación de la infracción a la normativa electoral consistente en actos anticipados de precampaña, y derivado de la presente determinación sea la autoridad fiscalizadora federal, quien en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

3. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de las probables infracciones a la normativa electoral en materia de propaganda y actos anticipados de

precampaña y campaña, como ocurre en el caso del expediente que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 338 numeral 2, de la *Ley de Instituciones*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.1. Planteamientos de las partes

❖ Denunciante

El denunciante refiere que el partido Morena define su candidatura por insaculación o sorteo, por lo que no pueden realizar actos de precampaña para elegir a sus candidatos, en atención a ello, refiere que la ciudadana y los ciudadanos Nancy Natalia Benítez Zárte, Porfirio Robles Ramos y Omar Bernal Santiago contendieron para obtener la candidatura de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En sintonía con lo anterior, refiere que los citados ciudadanos se promocionaron con lonas y espectaculares en avenidas principales del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, precisando que dicha propaganda se encontraba desde la avenida ferrocarril, boulevard Guadalupe Hinojosa, carretera al Tequio partiendo de la tienda departamental Electra Xoxocotlán, Boulevard Médico Militar o carretera antigua a Cuilapam, carretera Oaxaca-Zimatlán de Álvarez, lo que en su óptica atenta en contra del normal desarrollo del proceso electoral propiciando una lucha desigual.

Así también, el denunciante le atribuye al partido político Morena la infracción de culpa in vigilando, argumentando que en su momento no se tuvo por acreditado el deslinde jurídico, financiero y contable respecto a la propaganda político electoral denunciada.

Respecto a la propaganda político-electoral atribuida al ciudadano Omar Bernal Santiago, precisa que si bien es cierto, la misma se encuentra disfrazada de promoción de un grupo musical denominado “La Joya de Antequera” igual de cierto es, en su óptica, que dicha



propaganda concatenada con el contenido de las lonas denunciadas en las que se establece de manera textual lo siguiente *“EN LA ENCUESTA, OMAR BERNAL ES LA RESPUESTA”*, acredita la infracción denunciada.

De igual forma, advierte que en los espectaculares denunciados se utilizaron los mismos colores que utiliza el instituto político Morena, situación por la cual estima que el denunciado se está posicionando frente al electorado del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

Por otra parte, el denunciante refiere que la propaganda denunciada deriva del uso de recursos ilícitos ya que los denunciados Nancy Benítez y Porfirio Robles Ramos ostentan cargos de elección popular, de los cuales no han solicitado la licencia correspondiente, aseverando que cuentan con acceso a recursos públicos (económicos y humanos), lo que en su óptica hace que tengan la facilidad de fijar propaganda y posicionar su imagen.

Ahora bien, refiere que el denunciado Omar Bernal se encuentra financiado por la agrupación musical denominada “La joya de Antequera” y por empresas dedicadas a la realización de espectáculos como bailes, jaripeos y shows de entretenimiento, situación por la cual presume el uso de recursos de origen ilícito, derivado de que ni los aspirantes ni los candidatos informaron a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de las conductas denunciadas.

❖ **Denunciados**

- **Nancy Natalia Benítez Zárate**

La ciudadana Nancy Natalia Benítez Zárate refiere que de las pruebas contenidas en el escrito de denuncia, así como de las recabadas por la autoridad administrativa electoral no se demuestra ni siquiera de forma indiciaria que hubiese realizado acciones que acrediten el uso indebido de recursos públicos o actos anticipados de campaña.

Refiriendo también que se desconoce y se deslinda de la existencia de la propaganda político electoral denunciada, así también desconociendo de que manera fue financiada, confeccionada y

colocada, de igual forma desconoce los lugares en donde fue fijada y la periodicidad en la que fue publicitada.

Por otra parte, argumenta que según el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se cumplen los elementos para considerar que se acredita la infracción denunciada.

De igual forma señala que partiendo de los principios jurídicos en materia probatoria, si la carga de la prueba le corresponde al denunciante demostrar de manera indiciaria lo denunciado, precisando que interpretarlo de manera diferente vulneraría su derecho a la presunción de inocencia, ya que en su óptica no existen elementos que la incriminen, señalando también que, los elementos del derecho penal se aplican al derecho sancionador electoral.

Por otra parte, la denunciada es reiterativa al señalar que de los medios de prueba existentes no se logra advertir el vínculo en el que se evidencie que hubiese sido la promovente la autora material o intelectual de las conductas denunciadas.

- Omar Bernal Santiago

El denunciado refiere que objeta las pruebas aportadas por el denunciante, toda vez que únicamente adjuntó impresiones fotográficas mismas que son consideradas pruebas técnicas, citando la tesis jurisprudencial de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALES REQUIEREN LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”; así como “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Precisa también que, si bien se realiza una certificación por parte de la autoridad administrativa electoral del contenido de la misma no se advierte contenido de propaganda electoral [sic] argumentando igual, que el denunciado desconoce la colocación de lonas de menor tamaño donde se le vincula al sostener el denunciante que el mismo



realizó un llamamiento al voto precisando que las citadas lonas no son de su propiedad.

Por otra parte, refiere que no se acredita infracción alguna pues de los preceptos presuntamente vulnerados ninguno contraviene el acto sobre el que versa la denuncia.

De igual forma, señala que el denunciante reconoce que el denunciado se dedica a realizar eventos de espectáculos al ser manager de la agrupación musical denominada “la joya de Antequera” precisando que se dedica a una actividad laboral lícita en términos del contenido del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere que de los espectaculares certificados por la autoridad administrativa electoral se advierte que los mismos no tienen relación con ningún proceso de elección o que el denunciado realice acciones vinculadas en materia de elecciones sino por el contrario tienen con la finalidad el ser contratado para la realización de sus servicios de ambientación musical.

Por otra parte, señala que suponiendo sin conceder, que el denunciado resultara propietario de las lonas que contienen el mensaje “EN LA ENCUESTA OMAR BERNAL ES LA RESPUESTA” en su estima la citada propaganda no hace alusión a una demarcación territorial o que se haga un llamamiento expreso al voto en favor o en contra de algún partido político o candidato.

Añade que la denuncia se basa en simples conjeturas que no se encuentran apoyadas con algún medio de prueba, situación por la cual considera que no se colman los elementos en materia de actos anticipados de campaña.

- **Porfirio Robles Ramos**

El denunciado negó categóricamente la colocación o contratación de la propaganda electoral denunciada, precisando que en el escrito de queja el denunciante se limitó a aportar medio de prueba técnicos que no hacen prueba plena, y a los cuales objetó en cuanto a su veracidad, contenido y alcance probatorio, argumentando que desconocía dicha

propaganda, aunado a que, en su consideración, de autos no se cuenta con algún otro elemento que genere convicción respecto a la existencia de la propaganda electoral denunciada.

Refiere que los procedimientos especiales sancionadores son procedimientos de carácter dispositivo, lo que tiene como consecuencia que la responsabilidad que se analice no puede presumirse sino deba de ser acreditada, lo que es contrario a lo argumentado por el denunciante respecto a un posible de uso de recursos públicos de procedencia ilícita bajo la premisa de que el denunciado desempeña el cargo de Síndico Hacendario en el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

Precisando que, en los procedimientos sancionadores la carga probatoria corresponde al denunciante, puesto que es su deber aportar los medios de prueba que estime pertinentes desde la presentación de la denuncia.

Finalmente, señala que el denunciante en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, no aporta los medios de prueba necesarios para acreditar la infracción denunciada.

4.1.2. Pruebas

Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad instructora y la metodología de su valoración se enlista en el **Anexo Único** de la presente resolución a fin de dotar de una consulta eficiente y una sentencia accesible.

Serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes³.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto; las documentales públicas tendrán **valor probatorio pleno** al ser emitidas por diversas autoridades competentes en ejercicio de sus funciones y no existir elemento en contrario.

³ Véase artículo 325, de la *Ley de Instituciones*.



4.1.3. Hechos acreditados

Derivado de la valoración de los medios de prueba y las constancias que obran en el expediente, se acreditan los siguientes presupuestos fácticos:

- **La existencia de una fracción de la propaganda electoral denunciada.** Del acta número treinta y dos, volumen único del libro de actas del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, **se tiene por acreditada** la existencia de siete espectaculares fijados dentro de la demarcación territorial del citado municipio.

5. Cuestiones previas

En el presente procedimiento especial sancionador se advierten las siguientes particularidades.

- **Denunciados**

La denuncia interpuesta por *MC* se realiza por la probable comisión de infracciones a la normativa electoral por parte de los denunciados Nancy Benítez, Porfirio Robles Ramos y Omar Bernal Santiago, bajo el argumento de que los citados ciudadanos fueron los responsables de la elaboración y colocación de propaganda electoral (espectaculares y lonas) dentro de la demarcación territorial que ocupa el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Ahora bien, de las documentales que integran el presente expediente se debe de resaltar que el análisis de fondo se realizará únicamente respecto al denunciado **Omar Bernal Santiago**.

Lo anterior derivado de que la propaganda de la cual se tiene constancia respecto a su existencia es la relativa al citado ciudadano.

Por otra parte, debe de precisarse que si bien es cierto *MC* en su escrito de denuncia aporta medios de prueba técnicos que podrían generar algún tipo de sanción en contra de la y el denunciado Nancy Benítez y Porfirio Robles Ramos, igual de cierto resulta que *MC* no señaló de manera concreta la ubicación en la que se encontraba dicha propaganda electoral, aunado al hecho de que el partido denunciante

fue omiso en atender el requerimiento formulado por la autoridad instructora relacionado con el mencionado punto.

Respecto a ese tópico, se debe resaltar que la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia de MC mismo que radicó mediante acuerdo de doce de febrero pasado, de igual forma, en el citado proveído, la autoridad instructora requirió al denunciante, en su considerando cuarto, para que en el plazo de veinticuatro horas **I.** informará los datos de localización de los denunciados Omar Bernal Santiago y Porfirio Robles Ramos, y **II.** *Ubicación o domicilio donde fueron colocadas los ejemplares de lonas que describe y que no están precisadas con ubicación, visibles en página diez a la veinte del escrito de queja, cabe señalar que las ubicaciones de la página diez y once no señalan el municipio al que pertenecen.*

En atención a dicho requerimiento, mediante acuerdo de cinco de marzo pasado, la autoridad instructora certificó el plazo concedido al denunciante para atender lo peticionado por la citada autoridad transcurrió del veintidós al veintitrés de febrero del año en curso, aunado a ello, mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora consideró que derivado del incumplimiento al requerimiento formulado, la admisión del presente procedimiento especial sancionador se circunscribiría a los hechos certificados por la autoridad instructora.

A partir de lo anterior, al advertirse que únicamente se tiene certeza de la propaganda electoral atribuida al ciudadano **Omar Bernal Santiago** únicamente se tiene material probatorio para analizar la posible infracción de dicho denunciado y no así de Nancy Benítez y Porfirio Robles Ramos ante la falta de elementos para realizar el análisis correspondiente.

- **Indebida admisión**

Por otra parte, tal como se precisó con antelación, la *autoridad instructora* realizó un deficiente ejercicio de lectura al momento de recibir el escrito de denuncia, puesto que no tomó en consideración que el promovente en su escrito de denuncia señala la posible actualización de **actos anticipados de campaña**, infracción que no



fue tomada en cuenta al momento de admitir a trámite el presente procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, tomando en consideración que el denunciante hace depender la posible actualización de los actos anticipados de campaña de los mismos hechos en los que sustenta la infracción de actos anticipados de precampaña, este Tribunal considera procedente el análisis de la infracción que no fue tomada en cuenta por la *autoridad instructora*.

Lo anterior, encuentra sustento en la **tesis aislada**⁴ así como en la **jurisprudencia**⁵ en las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que, en atención al principio de **continencia de la causa** si los actos reclamados se encuentran íntimamente vinculados por la misma causa, deben resolverse en forma concentrada las pretensiones que tengan el mismo origen o elementos comunes, con el fin de no fragmentar el litigio, ni pronunciar resoluciones contradictorias.

Lo que además, resulta armónico con la **jurisprudencia**⁶ en donde la *Sala Superior* razonó que derivado de las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales.

Ello, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

⁴ Tesis: I.3o.C.367 C (10a.) de rubro: *“CONTINENCIA DE LA CAUSA INDIVISIBLE. SE CONFIGURA CUANDO LAS ACCIONES EJERCIDAS DERIVAN DE UN MISMO HECHO GENERADOR.”*; Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3483

⁵ De rubro: *“SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE SI LOS ACTOS RECLAMADOS ESTÁN VINCULADOS POR LA MISMA CAUSA, COMO CUANDO SE RECLAMA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA Y DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FISCALIZADORA SU EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).”*; Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Mayo de 2024, Tomo IV, página 4152.

⁶ Número 05/2004 de rubro: *“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.”*; Consultable en, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

A partir de lo anterior, derivado de que esta autoridad únicamente realizara pronunciamiento respecto al denunciado **Omar Bernal Santiago** (derivado de que solo se tiene constancia de la propaganda electoral que le fue atribuida) y que dicho ciudadano al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos si formuló argumentos para desvirtuar la infracción de actos anticipados de campaña, este Tribunal analizará la citada transgresión a la normativa electoral.

5.1. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si el *Denunciado* incurrió en las infracciones previstas en los artículos 306, fracción I, de la *Ley de Instituciones* consistentes en *actos anticipados de precampaña y campaña*, derivado de la existencia de diversos espectaculares colocados en diversas intersecciones y calles del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Además, deberá estudiarse si Morena faltó a su deber de cuidado, respecto a las conductas atribuidas a las personas funcionarias públicas denunciadas.

5.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que **no se acreditan** las infracciones denunciadas, consistente en *actos anticipados de precampaña*, ya que no se acreditan la totalidad de los elementos previstos en la normativa electoral.

En consecuencia, a lo anterior, **tampoco se actualiza** la infracción consistente en la falta al deber de cuidado del partido político Morena.

5.3 Justificación de la decisión

5.3.1. Actos anticipados de precampaña y campaña.

➤ Marco normativo

El artículo 3 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 2, fracciones I y II de la *Ley de Instituciones*, se advierte que los **actos anticipados de campaña y precampaña**, son aquellas expresiones que se realizan



bajo cualquier modalidad en cualquier momento durante el lapso comprendido desde el inicio del proceso electoral correspondiente, hasta antes del inicio de campaña electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o bien, expresiones donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso comicial por alguna candidatura o partido político.

En ese sentido el artículo 306 fracción I, de la *Ley de Instituciones*, señala que es una infracción de aspirantes, candidatos y candidatas de partidos políticos la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Según lo distinguido se puede sostener que la conducta sancionable determinada como actos anticipados de precampaña y campaña, se refiere a la realización de expresiones fuera de la etapa de campañas y precampañas que contengan llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor de alguna opción política.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido⁷ una serie de elementos que la autoridad debe de contemplar para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, a saber:

- **Personal.** El cual se refiere a la calidad del sujeto infractor: partidos, militantes, aspirantes, personas precandidatas y candidatas
- **Temporal:** Que se refiere al periodo en que tienen lugar los actos denunciados, el cual para su actualización debe de suceder previo al periodo de campaña electoral o precampaña en su caso.
- **Subjetivo.** El cual es relativo a la finalidad del mensaje transmitido, es decir, que el mensaje contenga un llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política.

⁷ Véase los expedientes SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2021 y SUP-JRC-274/2010 entre otras.

- Por lo que hace al elemento subjetivo, la autoridad debe verificar si el mensaje contiene una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política. Lo anterior implica una prohibición expresa de un mensaje que contenga las palabras como “vota por”, elige a”, apoya a” emite tu voto por”⁸.
- Sin embargo, tal análisis no debe reducirse a una labor mecánica de detección de palabras, sino que debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo que, de una forma inequívoca, pueda acreditarse como un equivalente funcional de llamamiento al voto.

➤ **Equivalente funcional**

La Sala Superior también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que, el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”, sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

⁸ Véase la jurisprudencia 4/2018 de la *Sala Superior*, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto; es decir que, si bien, la Sala Superior considera que el estándar del llamamiento expreso al voto admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

En efecto, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe:

- (i) Precisar la expresión objeto de análisis.
- (ii) Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y
- (iii) Justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

5.3.2. Falta al deber de cuidado de los partidos políticos (culpa in vigilando)

La Ley Electoral en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior **XXXIV/2004**⁹, en la que se establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

5.4. Caso en concreto

a. Actos anticipados de precampaña

En estima de este Tribunal, la infracción denunciada resulta inexistente en atención a las siguientes consideraciones.

El denunciante refiere que derivado de la colocación de la propaganda político electoral se actualiza la infracción a la normativa electoral consistente en actos anticipados de precampaña.

Ahora bien, tomando en consideración el marco normativo aplicable, se llega a la conclusión que en el caso en concreto no se tiene por colmado el **elemento subjetivo**, tal como se expone a continuación.

De acuerdo con las copias certificadas del acta circunstanciada número treinta y dos, volumen único, relativa a la diligencia de verificación, se analiza la probable comisión de actos anticipados de precampaña a partir de los espectaculares¹⁰.

Así, del análisis a la citada certificación, para este Tribunal los espectaculares denunciados no contienen expresiones explícitas que llamen al voto y tampoco se hace referencia de forma clara a una plataforma electoral, tal y como se detalla en líneas siguientes.

1. Elemento personal

⁹ De rubro: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"***

¹⁰ Véase **Anexo Único**.



De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley Electoral, los actos anticipados de precampaña son susceptibles de ser realizados por las y los **aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos y candidatas** de partidos políticos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, este Tribunal estima que **se encuentra satisfecho el elemento personal**, puesto que en el acta circunstanciada número treinta y dos, volumen único, se advierte que la autoridad instructora certificó la existencia de diversos espectaculares que fueron fijados dentro de la demarcación territorial del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mismos de los cuales **se puede advertir el nombre del denunciado**, y si bien de la propaganda certificada se aprecia el rostro de un ciudadano, fue el propio denunciado, el que, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, quien reconoce **que su imagen aparece en los espectaculares denunciados**.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración el criterio emitido por la *Sala Superior* respecto a que, para el análisis del elemento personal deben considerarse los aspectos circunstanciales, en particular los aspectos temporales, ya que la calidad de “aspirante” de una persona depende del momento previo a un proceso electoral o a sus diferentes etapas¹¹, aunado a que tal concepto puede hacer referencia tanto a cuestiones fácticas como jurídicas.

Resulta indispensable mencionar que, si bien es cierto en el momento en el que se interpuso el escrito que dio inicio al presente procedimiento especial sancionador el denunciado no contaba con la calidad de precandidato, igual de cierto resulta que el veintinueve de abril pasado el ciudadano **Omar Bernal Santiago** fue registrado ante el *Consejo General* como **candidato**¹² para contender por un cargo de elección popular (concejalía dentro de cabildo municipal) en la demarcación territorial del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

¹¹ Véase la sentencia dictada en el **SUP-REP-822/2022**.

¹² Se tiene como un **hecho notorio** en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/A1IEEPCO_CG_79_2024Anexo_UNO_Nombres.pdf

2. Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, aunado a lo anterior, tomando en consideración lo razonado por la **Sala Superior**¹³ respecto a que este elemento puede actualizarse inclusive con anterioridad al inicio del proceso electoral en el que presuntamente impacta.

En ese sentido, la autoridad instructora certificó en el acta circunstanciada número treinta y dos, volumen único, la existencia de los espectaculares denunciados en diversos puntos del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, tomando en consideración el parámetro de tiempo que se estableció en el calendario electoral para cada una de las etapas del proceso electoral, se tienen, en lo que nos interesa, las siguientes fechas:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPA		PERIODOS	
1	Precampañas	Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024

Del cuadro que antecede, se tiene que el Consejo General, estableció que el periodo de precampañas de las candidaturas a las concejalías, estaría comprendido del **veintidós de enero al diez de febrero de dos mil veinticuatro**.

Así, tomando en consideración que el artículo 2, numeral II, de la *Ley de Instituciones* establece lo que se entiende por actos anticipados de precampaña¹⁴, resaltando que tal definición es concreta respecto las

¹³ Véase la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente **SER-PSC-414/2024**, misma que fue sustentada en la tesis **XXV/2012** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

¹⁴ **Artículo 2**

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II.- **Actos anticipados de precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del**



expresiones deberán de ser realizadas en cualquier momento **durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.**

Así, para esta autoridad jurisdiccional, **el elemento en análisis no se tiene por satisfecho.**

Para llegar a la conclusión que antecede, este Tribunal tomó en cuenta que, la normativa local establece que los actos anticipados de precampaña son las expresiones realizadas a favor o en contra de una precandidatura o para un partido; desde el inicio del proceso electoral hasta **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.**

De lo anterior, si las conductas infractoras fueron denunciadas el once de febrero de dos mil veinticuatro, y la misma fue certificada por la autoridad investigadora hasta el veintinueve de febrero, resulta evidente que no solo había fenecido el plazo previsto en la norma por haberse iniciado el plazo de precampaña, sino también había transcurrido el plazo previsto para la etapa de precampaña.

Situación que cobra relevancia considerando que la denuncia fue interpuesta al día siguiente a que concluyera el plazo de precampaña establecido por la autoridad administrativa electoral, por lo cual para este Tribunal el **elemento en estudio no se encuentra satisfecho.**

3. Elemento subjetivo

A estima de este Tribunal, **no se colma el elemento en estudio.**

Ya que del análisis del contenido de los espectaculares denunciados no se advierte que se esté en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía.

Ello, porque como se estableció en el marco normativo el llamamiento al voto se da cuando se busca generar una corriente de apoyo hacia un aspirante – persuasiva- y al desalentar el voto por otra fuerza política -disuasiva-.

plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido;

De ahí que, para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, debe demostrarse que las expresiones, o en el caso en concreto, la propaganda político electoral denunciada pueda tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto¹⁵.

Así, los espectaculares denunciados, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren**, y corresponde a esta autoridad calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo y para ello es necesario ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

En atención a lo anterior, se considera que **no se acredita el elemento subjetivo** que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña pues, en el caso en concreto, no se advierte que, en los espectaculares denunciados, abierta y sin ambigüedad, el denunciado llamara al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitara plataformas electorales, o posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Tal como lo ha previsto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia**¹⁶ respecto a que, para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma **manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona** o partido.

Por el contrario, tanto del escrito de denuncia, como del escrito mediante el cual el denunciado comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, se puede advertir que ambas partes reconocen que los espectaculares objeto de análisis, promocionan **una actividad**

¹⁵ Véase lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-122/2021.

¹⁶ De rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**; Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico:



empresarial, específicamente la que desempeña el denunciado, sin que la misma se encuentre vinculada al proceso electoral en curso.

De igual forma, de los citados espectaculares no se advierte alguna clase de apoyo o estrategia para posicionarlo o sobreexponerlo electoralmente o intentar obtener el apoyo de la ciudadanía para que obtuviera el triunfo o postulación correspondiente.

Precisando que de la certificación realizada por la *autoridad instructora* dos tipos de espectaculares, en los cuales se concluye que de los elementos que obran en la propaganda electoral denunciada únicamente se aprecia lo siguiente:

➤ **Espectacular 1**

- **Esquina superior izquierda:** Se aprecia la palabra “CONTRATACIONES” y debajo de ella el número telefónico “MEX+529511160484” debajo el número telefónico “USA+1(714)3055039”.
- **Esquina superior derecha:** Se aprecian las siguientes palabras “MANAGER” debajo, “BANDA” debajo, “LA JOYA” debajo “ANTEQUERA”
- **En la parte inferior central:** Se aprecia el nombre “OMAR BERNAL”.

➤ **Espectacular 2**

- **En la esquina superior izquierda:** Se aprecian las siguientes palabras “OMAR”, debajo “BERNAL”, debajo “MAGANAMENT DE”, debajo “BANDA”, debajo “LA JOYA”, debajo “ANTEQUERA”.
- **En la parte inferior central:** Se aprecia la siguiente frase “HECHO EN XOXOCOTLÁN”

Así, tal como se aprecia y como se precisó en líneas que anteceden, los elementos contenidos en la propaganda denunciada no evidencian la actualización del elemento en estudio, ni tampoco se visualiza la posible acreditación de un equivalente funcional.

Aunado a lo anterior, este Tribunal no advierte, dentro del expediente en estudio, ninguna documental que evidencie la actualización de la infracción a la normativa electoral estudiada, o en su caso que,

corrobore que la propaganda denunciada fue emitida por el denunciado, o tenga alguna vinculación con él.

Por todo lo anterior, para esta autoridad jurisdiccional, **no se acreditan** los actos anticipados de precampaña.

b. Actos anticipados de campaña

En estima de este Tribunal, la infracción denunciada resulta inexistente en atención a las siguientes consideraciones.

El denunciante refiere que derivado de la existencia de la propaganda político electoral denunciada se actualiza la infracción consistente en **actos anticipados de campaña**.

Ahora bien, tomando en consideración el marco normativo aplicable, se llega a la conclusión que en el caso en concreto no se tiene por colmado el **elemento subjetivo**, tal como se expone a continuación.

De acuerdo con las copias certificadas del acta circunstanciada número treinta y dos, volumen único, relativa a la diligencia de verificación, se analiza la probable comisión de actos anticipados de campaña a partir de los espectaculares denunciados¹⁷.

Así, del análisis a la citada certificación, para este Tribunal los espectaculares denunciados no contienen expresiones explícitas que llamen al voto y tampoco se hace referencia de forma clara a una plataforma electoral, tal y como se detalla en líneas siguientes.

1. Elemento personal

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los **aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos y candidatas** de partidos políticos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, este Tribunal estima que **se encuentra satisfecho el elemento personal**, puesto que en el acta circunstanciada número treinta y dos, volumen único, se advierte que la autoridad instructora certificó la existencia de diversos

¹⁷ Véase **Anexo Único**.



espectaculares que fueron fijados dentro de la demarcación territorial del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mismos de los cuales **se puede advertir el nombre del denunciado**, y si bien de la propaganda certificada se aprecia el rostro de un ciudadano, fue el propio denunciado, el que, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, quien reconoce **que su imagen aparece en los espectaculares denunciados**.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración el criterio emitido por la *Sala Superior* respecto a que, para el análisis del elemento personal deben considerarse los aspectos circunstanciales, en particular los aspectos temporales, ya que la calidad de “aspirante” de una persona depende del momento previo a un proceso electoral o a sus diferentes etapas¹⁸, aunado a que tal concepto puede hacer referencia tanto a cuestiones fácticas como jurídicas.

Resulta indispensable mencionar que, si bien es cierto en el momento en el que se interpuso el escrito que dio inicio al presente procedimiento especial sancionador el denunciado no contaba con la calidad de precandidato, igual de cierto resulta que el veintinueve de abril pasado el ciudadano **Omar Bernal Santiago** fue registrado ante el *Consejo General* como **candidato**¹⁹ para contender por un cargo de elección popular en la demarcación territorial del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

2. Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, aunado a lo anterior, tomando en consideración lo razonado por la *Sala Superior*²⁰ respecto a que este elemento puede actualizarse inclusive

¹⁸ Véase la sentencia dictada en el **SUP-REP-822/2022**.

¹⁹ Se tiene como un **hecho notorio** en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*: Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/A1IEEPCO_CG_79_2024Anexo_UNO_Nomb res.pdf

²⁰ Véase la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente **SER-PSC-414/2024**, misma que fue sustentada en la tesis **XXV/2012** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

con anterioridad al inicio del proceso electoral en el que presuntamente impacta.

En ese sentido, la autoridad instructora certificó en el acta circunstanciada número treinta y dos, volumen único, la existencia de los espectaculares denunciados en diversos puntos del municipio de la Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, tomando en consideración el parámetro de tiempo que se estableció en el calendario electoral para cada una de las etapas del proceso electoral, se tienen, en lo que nos interesa, que el periodo de campañas electorales comprendió las siguientes fechas:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODO	
1	Campañas	Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024

Del cuadro que antecede, se tiene que el Consejo General, estableció que el periodo de campañas de las candidaturas a las concejalías, estaría comprendido del **treinta de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**.

Por lo anterior, si las conductas infractoras fueron denunciadas el once de febrero de dos mil veinticuatro, y la misma fue certificada por la autoridad investigadora hasta el veintinueve de febrero, para esta autoridad jurisdiccional, el elemento en análisis **se tiene por satisfecho**, ello, derivado de que la conducta denunciada fue plenamente acreditada por la *autoridad instructora* durante el periodo de inter-campañas.

3. Elemento subjetivo

A estima de este Tribunal, **no se colma el elemento en estudio**.

Ya que del análisis del contenido de los espectaculares denunciados no se advierte que se esté en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía.



Ello, porque como se estableció en el marco normativo el llamamiento al voto se da cuando se busca generar una corriente de apoyo hacia un aspirante – persuasiva- y al desalentar el voto por otra fuerza política -disuasiva-.

De ahí que, para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, debe demostrarse que las expresiones, o en el caso en concreto, la propaganda político electoral denunciada pueda tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto²¹.

Así, los espectaculares denunciados, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren**, y corresponde a esta autoridad calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo y para ello es necesario ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

En atención a lo anterior, se considera que **no se acredita el elemento subjetivo** que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña pues, en el caso en concreto, no se advierte que, en los espectaculares denunciados, abierta y sin ambigüedad, el denunciado llamara al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitara plataformas electorales, o posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Tal como lo ha previsto la *Sala Superior* en la **jurisprudencia**²² respecto a que, para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma **manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona** o partido.

Por el contrario, tanto del escrito de denuncia, como del escrito mediante el cual el denunciado comparece a la audiencia de pruebas

²¹ Véase lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-122/2021.

²² De rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**; Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico:

y alegatos, se puede advertir que ambas partes reconocen que los espectaculares objeto de análisis, promocionan **una actividad empresarial**, específicamente la que desempeña el denunciado, sin que la misma se encuentre vinculada al proceso electoral en curso.

De igual forma, de los citados espectaculares no se advierte alguna clase de apoyo o estrategia para posicionarlo o sobreexponerlo electoralmente o intentar obtener el apoyo de la ciudadanía para que obtuviera el triunfo en el actual proceso electoral.

Precisando que de la certificación realizada por la *autoridad instructora* dos tipos de espectaculares, en los cuales se concluye que de los elementos que obran en la propaganda electoral denunciada únicamente se aprecia lo siguiente:

➤ **Espectacular 1**

- **Esquina superior izquierda:** Se aprecia la palabra “CONTRATACIONES” y debajo de ella el número telefónico “MEX+529511160484” debajo el número telefónico “USA+1(714)3055039”.
- **Esquina superior derecha:** Se aprecian las siguientes palabras “MANAGER” debajo, “BANDA” debajo, “LA JOYA” debajo “ANTEQUERA”
- **En la parte inferior central:** Se aprecia el nombre “OMAR BERNAL”.

➤ **Espectacular 2**

- **En la esquina superior izquierda:** Se aprecian las siguientes palabras “OMAR”, debajo “BERNAL”, debajo “MAGANAMENT DE”, debajo “BANDA”, debajo “LA JOYA”, debajo “ANTEQUERA”.
- **En la parte inferior central:** Se aprecia la siguiente frase “HECHO EN XOXOCOTLÁN”

Así, tal como se aprecia y como se precisó en líneas que anteceden, los elementos contenidos en la propaganda denunciada no evidencian la actualización del elemento en estudio, ni tampoco se visualiza la posible acreditación de un equivalente funcional.



Lo anterior, puesto que del análisis a las mismas no se advierten frases, elementos auditivos o visuales como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Aunado a lo anterior, este Tribunal no advierte, dentro del expediente en estudio, ninguna documental que evidencie la actualización de la infracción a la normativa electoral estudiada, o en su caso que, corrobore que la propaganda denunciada fue emitida por el denunciado, o tenga alguna vinculación con él.

Por todo lo anterior, para esta autoridad jurisdiccional, **no se acreditan** los actos anticipados de campaña.

c. Culpa in vigilado

Finalmente, en razón a que no se tuvo por acreditada la infracción a la normativa electoral denunciada en el presente procedimiento especial sancionador, a ningún fin práctico llevaría estudiar la conducta por culpa in vigilando a Morena.

c. Consideración final

No pasa desapercibido para este Tribunal que, en el acuerdo de radicación de doce de febrero de dos mil veinticuatro la *autoridad instructora* dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral derivado las infracciones en materia de fiscalización que fueron denunciadas.

Vista que fue atendida por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio **INE/UTF/DRN/9415/2024**, en el que se hizo de conocimiento de la *autoridad instructora* que para que dicha autoridad fiscalizadora pudiese sustanciar el procedimiento correspondiente se debe de emitir una resolución en la que se determine si se acredita o no la infracción, en el caso en concreto, consistente en actos anticipados de precampaña.

Así también, en el oficio de mérito la citada unidad solicita se haga de su conocimiento la resolución del procedimiento especial sancionador a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal **deduzca copias certificadas** de la presente sentencia y haga de conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el sentido de la presente ejecutoria.

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Este Tribunal resulta **incompetente** para analizar las infracciones en materia de fiscalización denunciadas, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declaran inexistentes** las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, en términos de la presente determinación.

TERCERO. Se instruye la Secretaría General de este Tribunal atienda las diligencias ordenadas en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a la parte denunciante y a los denunciados en el domicilio que señalaron para tal efecto, mediante oficio a la *Autoridad instructora*, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en funciones **Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones **Coordinadora de Ponencia Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Secretario General de este Tribunal**, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, que autoriza y da fe.